

AUTO No. EPA-AUTO-0329-2024 DE MIÉRCOLES, 17 DE ABRIL DE 2024

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció que en una obra de remodelación y primeros auxilios adelantada por el señor Fredy Bernardo Osorio Cuadro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.100.398, en un inmueble ubicado en la Calle del Arsenal 24 # 8b - 137 del barrio Getsemaní en Cartagena, se generaron residuos de construcción y demolición (RCD), presuntamente sin contar con PIN Generador.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocó el Sello No. 19-2024. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Jesús Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.634, quien manifestó tener la calidad de encargado de la obra. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024 en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>16</u> Mes: <u>Abril</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>3:30 Am</u> Acta No. <u>20-2024</u>		
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____
DEPENDENCIA	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>
	VERTIEMENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Obras de mantenimiento y Primeros auxilios</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Fredy Bernardo Osorio</u> Email: <u>basarios@bolnival.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>No suministrada</u> Teléfono: <u>3006520510</u>		
Dirección: <u>Calle Arsenal # 24 # 8b - 137</u> Georreferenciación: <u>10°25'41,33"N - 75°32'52,53"W</u>		
Matrícula inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: <u>IPCC-0A-DolosR-2023</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jesús Ramírez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>71700634</u>		
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>encargado</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
- obra de remodelación, da inicio el Miércoles 10 de abril de 2024.		
- Generación de RCD en actividades, sin contar con un pin generador.		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
21 Suelo: <u>Generación de RCD</u>		
22 Hidrología: <u>no se destaca</u>		
23 Atmosfera: <u>no se destaca</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
31 Flora: <u>no se destaca</u>		
32 Fauna: <u>no se destaca</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>incumplimiento normativo. Resolución 0432/2017 Decreto 1076/2015.</u>		
Descripción del hecho generador:		
<u>Generación de RCD y disposición final del mismo sin contar con un pin generador.</u>		
Descripción del vínculo causal:		
- <u>incumplimiento normativo.</u>		
- <u>Gestión inadecuada</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>Evidencias fotográficas.</u>		

ACTA DE VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, estas se establecen en la presente acta y se justifican en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):	SI	NO
Amparado en acta		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Destrucción preventiva de productos, elementos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se da posterior a la aplicación de la metodología de valoración importante de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de fraude.	NO
Resarcir o mitigar por sus propios medios el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SI

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

Reincidencia	NO	Cometer la infracción para ocultar otra	NO
Reincidir en la responsabilidad o atribuirse a otros	NO	Infringir varias disposiciones legales	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente o los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	SI	Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	NO
Obstaculizar el desarrollo económico para sí o un tercero	NO	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	SI
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	NO	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	NO	Las infracciones que involucran residuos peligrosos	NO

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho: Inicio _____ Fecha de inicio _____ Fecha de Finalización _____

OBSERVACIONES

1. Se suspende la actividad constructiva, por no poseer un permiso otorgado por la autoridad ambiental (Pin Generador).

2. Los encargados no permiten el ingreso al establecimiento donde se sitúa desarrollando las actividades de remodelación.

3. Celero: abruan al ciudadano @epa.gov.co.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

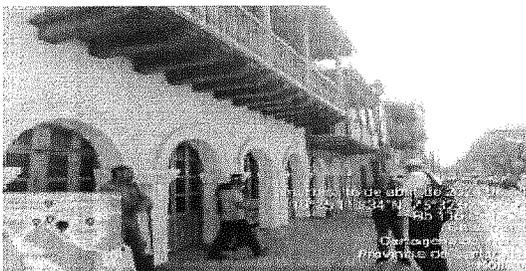
Nombre: <u>Rosmary Velez</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>114330796</u>	
Nombre: <u>Tairo Taborda</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>33025781</u>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>José Zamora</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>31700634</u>	

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

INSPECCION DE OBRA



EVIDENCIAS SUMINISTRADAS EN LA QUEJA



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida amonestación escrita, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01091-2024 de 16 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021 expedidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el señor Fredy Bernardo Osorio Cuadro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.100.398, por la presunta infracción a la normativa sobre generación de RCD en la obra de remodelación y primeros auxilios adelantada en un inmueble ubicado en la Calle del Arsenal 24 # 8b - 137 del barrio Getsemaní en Cartagena.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta infracción a la normativa sobre generación de RCD por parte del señor Fredy Bernardo Osorio Cuadro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.100.398, en la obra de remodelación y primeros auxilios adelantada en un inmueble ubicado en la Calle del Arsenal 24 # 8b - 137 del barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 20-2024 de 16 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01091-2024 de 16 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Fredy Bernardo Osorio Cuadro, al correo electrónico bosorioc@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

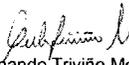
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Herrando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA